

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: SARA ROCHA MATA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: JUAN MIGUEL
ALEJANDRO RODRÍGUEZ ACOSTA.

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **cinco de junio del año dos mil veintiséis**.- **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado tramitado en la vía ordinaria, y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el C. **ROBERTO CARLOS MONJARAZ CAMACHO**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia, actuando en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como del **Acuerdo G/JGA/49/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 31 de marzo de 2026; el Magistrado **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor de la Segunda Ponencia y Presidente de esta Sala; y Magistrada **SARA ROCHA MATA**, Instructora de la Tercera Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O S:

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro citada, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **102-01-02-00-00-2025-00824** de 20 de mayo de 2025, emitida por el C. Titular de la Aduana de Ciudad Acuña, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual, dejó sin efectos la resolución contenida en el oficio número 102-01-02-00-00-2023-01421 de 18 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida dentro del diverso juicio número 563/24-EC2-01-3; asimismo, le determinó un crédito fiscal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos, multas, así como un importe por imposibilidad de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal, en cantidad total de \$688,516.35 (seiscientos ochenta y ocho mil quinientos dieciséis pesos 35/100 M.N.).

2°.- A través de proveído de **20 de octubre de 2025**, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación correspondiente dentro del plazo de ley.

3°.- Por acuerdo de **22 de enero de 2026**, se tuvo a la autoridad formulando su contestación de demanda; por lo que, con copia de la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes; asimismo, al no existir cuestión pendiente de desahogar, se otorgó a las partes el término legal respectivo, con el fin de que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- En auto de **03 de junio de 2026**, se dio cuenta del escrito mediante el cual la parte actora formuló alegatos dentro del presente asunto; por lo que, se estableció que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

5°.- Mediante acuerdo de **04 de junio de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para formular sus alegatos; asimismo, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose turnar los autos a la Sala, a efecto de que se emitiera la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los diversos 1, 2, 3, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI y 49, fracción VI, y sus transitorios Tercero y Séptimo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial, así como el reconocimiento expreso que de ella realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el último párrafo del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, examinaron de oficio la procedencia del presente juicio, sin que al efecto se advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral referido. Además de que la enjuiciada no se pronunció al respecto.

CUARTO.- Por ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, tercer párrafo, y 51, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, proceden al análisis y resolución del concepto de impugnación denominado como **SEXTO**, hecho valer por el actor en su escrito inicial de demanda, en correspondencia con los argumentos de refutación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

expuestos por la autoridad demandada al formular su contestación; toda vez que, de resultar fundados, conducirían a una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

Esencialmente, la parte actora aduce que, la resolución impugnada resulta ilegal, al ser emitida por una autoridad incompetente al no fundamentar debidamente su competencia, pues omitió citar la ley de donde emanan sus facultades y donde se crea la dependencia que dice que representa o actúa a nombre de ella el Titular de la Aduana de Ciudad Acuña, además de que no señala el acuerdo de circunscripción territorial que le permite actuar en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila; que de conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se reiteró la misma es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

Que resulta contradictorio lo establecido en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, al contener preceptos contrarios a los principios de supremacía de ley y subordinación jerárquica, aún cuando en ejercicio de su facultad reglamentaria, el ejecutivo federal puede válidamente crear órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, esa atribución no es limitada, sino que debe ajustarse a lo previsto por la ley que le da origen.

Que el problema a dilucida, consiste en determinar si el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estaba en posibilidad de dotar atribuciones exclusivas en materia aduanera al órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Agencia Nacional de

Aduanas de México, o si tenía impedimento para ello, porque esas atribuciones le fueron otorgadas exclusivamente por el Poder Legislativo al diverso órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, en la ley que lo regula; es decir, que se dotó de atribuciones a la autoridad que en materia aduanera ya habían sido otorgadas al Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, aduce la accionante que, conforme a la legislación aplicable y al proceso legislativo que la creó, las atribuciones de que está dotado el Servicio de Administración Tributaria, se le asignaron para que las ejerciera de manera exclusiva a través de las unidades administrativas que le quedarían adscritas conforme a su reglamento interior; por lo que, mientras lo dispuesto en dichos ordenamientos, no sea modificado por un diverso acto formal y materialmente legislativo, las atribuciones que le fueron otorgadas al Servicio de Administración Tributaria en la ley que lo rige, no pueden ser ejercidas por un distinto órgano de su misma naturaleza y jerarquía, sino por el propio órgano a través de las unidades administrativas que le sean adscritas jerárquicamente.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando para tal efecto que, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, ya que del análisis que se realice al acto controvertido se puede advertir que, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A juicio de las Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación en análisis, en relación a las cuestiones de hecho y de derecho que se apuntan a continuación:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

En primer término, resulta pertinente establecer que, este órgano de impartición de justicia está obligado a examinar de oficio, en todos los casos, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución.

En estos términos se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número **2a/J.99/2006** derivada de la Contradicción de Tesis número 44/2006-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, páginas trescientos cuarenta y cinco, cuyo rubro y texto indica:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de ninguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”

Contradicción de tesis 44/2006.SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.- 16 de junio de 2006.- Cinco Votos.- Ponente: Guillermo I, Ortiz Mayagoitia.- Secretaria Luciano Valadez Pérez.”.

Debido a la importancia del examen oficioso que da este órgano jurisdiccional para examinar en todos los casos la competencia de la autoridad, debe puntualizarse su alcance. Al respecto, debe decirse que ese estudio

oficioso implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquélla.

En este sentido, se encuentra sustentada la Jurisprudencia número **2a./J.218/2007**, derivada de la Contradicción de Tesis número 148/2007-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página ciento cuarenta y cuatro, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto en la ausencia de fundamentación de la competencia como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de Tesis 148/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.”.

Por lo tanto, este órgano de impartición de justicia está obligado a examinar de oficio, en todos los casos, no sólo la incompetencia que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que derivan las resoluciones impugnadas y de esta misma, sino también debe analizar de oficio la competencia de la autoridad por razón de materia, grado o territorio, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquéllas.

Igualmente es imperativo para esta Instructora el estudio de la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en esta causa contenciosa.

Ahora bien, en relación al argumento de la parte actora, en donde aduce que, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, derivado de que, la resolución impugnada fue emitida por una autoridad incompetente, al advertirse que, la facultad para tal efecto fue conferida al Servicio de Administración Tributaria, para el ejercicio de dicha atribución a través de sus unidades administrativas, violando con ello el principio de supremacía de ley.

Al respecto, resulta pertinente establecer que, no debe pasar desapercibido que, la Agencia Nacional de Aduanas de México, resulta un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que, resulta pertinente traer a colación lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales se citan a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado **podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos anteriormente transcritos, esencialmente se desprende que, las Secretarías de Estado con el fin de otorgar una eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se advierte que, en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado, será expedito por el Presidente de la República, en donde se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Así, es pertinente establecer que, el 21 de diciembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

En ese sentido, si bien la parte actora en el presente asunto, manifiesta que la emisión de la resolución impugnada es ilegal, ya que el ejercicio de dicha facultad correspondía al Servicio de Administración Tributaria y no a la Agencia Nacional de Aduanas de México; por lo que, resulta pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, el cual a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE AMPARO.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Del dispositivo anteriormente transcrito, se desprende que, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación** y de las entidades federativas, con excepción de dicho máximo tribunal; que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para sus Salas, pero no las de ellas para el referido Pleno.

Que la jurisprudencia establecida por los plenos regionales es **obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales; asimismo, que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito, **es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Establecido lo anterior, no debe pasar desapercibido que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto de que, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, no viola el principio de subordinación jerárquica, contrario a lo manifestado por el aquí accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en su rubro y texto señalan lo siguiente:

“Registro digital: 2029640

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 122/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 327

Tipo: Jurisprudencia

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una empresa promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de un crédito fiscal determinado por una autoridad aduanera, sustentado en el referido reglamento. Se concedió la protección constitucional al considerarse que ese ordenamiento otorga facultades a la citada agencia nacional que son de ejercicio exclusivo del Servicio

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

de Administración Tributaria, sin tener sustento en la ley que regula a este último, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevén, por un lado, que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por otro, que en su reglamento interior, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en caso de ausencia. Lo anterior constituye un reconocimiento del legislador ordinario de la facultad de autoorganización del Poder Ejecutivo en las atribuciones establecidas a su favor para distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores. La regla general es que el Congreso de la Unión expida leyes en las que, respecto de la administración centralizada, distribuya competencias generales a cada secretaría, de tal forma que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades en cada una de ellas, se deja por delegación legal al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Así, los órganos desconcentrados funcionan conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Poder Ejecutivo mediante un reglamento –en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal–, pueden válidamente crearlos. En consecuencia, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se crea ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia y establece las que tiene a su cargo de manera exclusiva en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, en términos de su artículo 1, no viola el principio de subordinación jerárquica.

Amparo directo en revisión 4213/2024. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 122/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.”

En esa razón, es que se advierte la legalidad del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por ende, si la autoridad emisora del acto impugnado, así como la facultad ejercida en el mismo, se encuentran contempladas en el ordenamiento legal invocado, dicha situación no le resta legalidad al acto impugnado, máxime que, no pasa inadvertida la manifestación del accionante, en el sentido de que, la autoridad demandada no señaló su acuerdo de circunscripción territorial para actuar en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila; sin embargo, del análisis realizado al acto impugnado mismo que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, fue emitido por el C. Titular de la Aduana de Ciudad Acuña, lugar en la que se suscitaron los hechos que dieron origen al procedimiento del cual derivó el acto impugnado, de ahí que la autoridad no se encontraba constreñida a fundamentar su competencia territorial para actuar en una ciudad diversa.

En esa tesitura, del examen que se hace del documento en pugna, así como de sus antecedentes, los Magistrados integrantes de esta Sala no advierten incompetencia alguna de la autoridad resolutora del oficio a debate, así como tampoco la ausencia total de fundamentación o motivación legal en la resolución impugnada, sin que tal determinación requiera de una exhaustiva consideración como así se anuncia en la jurisprudencia por contradicción de tesis transcrita al principio de este considerando, y sin que ello reste la obligación de esta juzgadora de abocarse al estudio puntual de los agravios que se propongan en cuanto a la ausencia de una debida, correcta o suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad, pues éste es un análisis diverso a aquél que de manera oficiosa se encarga en la ley a este Tribunal.

QUINTO.- Siguiendo la prelación establecida del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

integrantes de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, proceden al análisis y resolución de los conceptos de impugnación denominados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del escrito inicial de demanda, mismos que se estudian en conjunto por encontrarse relacionados, en correspondencia con lo manifestado por la autoridad demandada al realizar su contestación correspondiente, con lo cual se cumple el contenido del citado artículo y además se atiende al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **VI-J-SS-57** del Pleno de la Sala Superior, misma que se encuentra publicada en la revista de este Órgano Colegiado, Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010, Página 26, misma que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.”

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten

fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Esencialmente, la parte actora aduce que, resulta ilegal la resolución impugnada, al violar en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera; toda vez que, la autoridad lo dejó en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, al no emitir la resolución dentro del plazo de cuatro meses contemplado por el precepto en mención, debiendo de declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Que la resolución impugnada resulta ilegal, al violar lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 43, fracción II, ambos del código Fiscal de la Federación, ya que fue emitida por una autoridad que no fundó su competencia para designar a las personas que practicaron la verificación de mercancías y/o vehículos en transporte; toda vez que, en la orden de verificación de mercancía en transporte al interior de la aduana, no fundamentó su competencia para designar a los verificadores; por lo que, se puede advertir que la resolución impugnada deriva de un acto viciado de origen, debiendo de declararse su nulidad lisa y llana.

Asimismo, aduce el justiciable que, resulta ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada no fundó ni motivó su competencia para llevar a cabo las facultades de verificación ejercidas, ya que la autoridad

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

pretende apoyar el acto impugnado en una orden de verificación de mercancía en transporte al interior de la aduana, en la que no se fundamentó la competencia para designar a las personas que practicarían la verificación de mercancías y/o vehículos en transporte, al no citar los dispositivos legales de los cuales se advierte la facultad ejercida, debiendo de declararse su nulidad lisa y llana, al violar lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que deberá de declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que la autoridad pretende apoyarse en hechos que ya fueron controvertidos dentro del diverso juicio número 563/24-EC2-01-3, al transcribir los hechos plasmados en la resolución nulificada, de lo cual se advierte son lugar a dudas la violación puntualizada, dado que la autoridad fue omisa en levantar y/o notificarle el acta circunstanciada de hechos de traslado que en su momento debió ser levantada por la autoridad, por ende no se solicitó su consentimiento para realizar una supuesta verificación al vehículo en el recinto fiscal de la aduana, ni mucho menos se precisó el lugar en el que se realizó la supuesta verificación al vehículo embargado ilegalmente; por lo que, es incierto que al momento de haber realizado dicha verificación existían las condiciones físicas e infraestructura para llevar a cabo la misma.

Del mismo modo, argumenta el demandante que, resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que es fruto de un acto viciado de origen, como lo es el acta de inicio de fecha 28 de septiembre de 2023, la cual es violatoria de los artículos 46, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera, al ser omisa la autoridad en levantar el acta circunstanciada al momento de practicar la verificación del vehículo y notificar la supuesta orden de verificación, derivado de que, si la autoridad detectó irregularidades desde el momento y en el lugar que llevó a cabo la verificación de mercancías en transporte, acorde al principio de inmediatez, estaba obligada a levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera en ese momento.

**B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando para tal efecto que dicho acto controvertido, así como en los que tiene origen, se encuentran debidamente fundados y motivados; por lo que, señala que deben declararse infundados los argumentos del hoy accionante, en virtud de que, se encuentra ajustada a derecho la emisión del acto impugnado.

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO
LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

A juicio de los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, resultan **INOPERANTES** por extemporáneos los conceptos de impugnación en estudio, en atención a las cuestiones de hecho y de derecho que se apuntan a continuación:

En primer término, conviene precisar que la resolución impugnada, esto es la contenida en el oficio número **102-01-02-00-00-2025-00824** de 20 de mayo de 2025, emitida por el C. Titular de la Aduana de Ciudad Acuña, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual, se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos, multas, así como un importe por imposibilidad de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal, en cantidad total de \$688,516.35, fue emitida en relación a la nulidad decretada en la diversa sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente número 563/24-EC2-01-3, del índice de esta Sala Regional; en ese sentido, resulta pertinente establecer que la litis en el presente considerando estriba en determinar primeramente si los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación en estudio, resultan temporales para su estudio y, una vez establecido lo anterior, dilucidar la legalidad de los mismos.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *****

En ese tenor, al advertirse que la resolución aquí impugnada, fue emitida en relación a la nulidad decretada dentro del diverso juicio número 563/24-EC2-01-3, del índice de esta Sala Regional, motivo por el cual, del análisis realizado a las constancias aportadas en autos, se desprende la existencia de la sentencia definitiva de 05 de febrero de 2025, emitida dentro del diverso expediente en mención, de la cual en su considerando cuarto, se desprende que existe pronunciamiento en relación a la resolución liquidatoria emitida con motivo del levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera número *****.

En ese sentido, del análisis a la sentencia de 05 de febrero de 2025, emitida dentro del diverso expediente número 563/24-EC2-01-3, del índice de esta Sala Regional, se resolvió lo siguiente:

*“...Primeramente, es de señalarse que, de conformidad con la jurisprudencia VII-J-2aS-16, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, el agravio en estudio es **fundado**, pues la autoridad utilizó la información disponible en una página de internet pero no sobre la “base de datos disponible en territorio nacional”, en los términos establecidos por el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), esto es, “una colección de datos o archivos generados con anterioridad a la valoración de las mercancías en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares”, concepto que ha sido interpretado por el propio GATT en el sentido de que esa información debe basarse en la medida de lo posible en “valores en aduana determinados anteriormente”, concepto que, a su vez, fue interpretado por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia de mérito, al señalar que si la autoridad no se sustenta en “una base de datos preparados por la Administración de Aduanas”, deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida por violar el referido acuerdo internacional y sus notas interpretativas.*

(...)

Al efecto, de los dispositivos que regulan la determinación del valor en aduana antes invocados, se advierte que el artículo 78, primer párrafo, de la Ley Aduanera, regula que cuando no se pueda determinar el valor de las mercancías con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 de esa Ley, el valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por

*exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, **sobre la base de datos disponible en territorio nacional** o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero; el cual, de conformidad con la resolución impugnada –antes digitalizada– resultó el aplicable al caso concreto.*

(...)

*En consideración de esta Instrucción, el agravio formulado por la actora es **fundado**, toda vez que la autoridad demandada utilizó la información disponible en una página de internet, pero no sobre la “base de datos disponible en territorio nacional”, en los términos establecidos por el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), esto es, “una colección de datos o archivos generados con anterioridad a la valoración de las mercancías en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares”, -tal y como lo sostuvo su representada en el oficio de contestación-, concepto que ha sido interpretado por el propio GATT en el sentido de que esa información debe basarse en la medida de lo posible en “valores en aduana determinados anteriormente”, concepto que, a su vez, fue interpretado por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia VII-J-2aS-16, al señalar que si la autoridad no se sustenta en “una base de datos preparados por la Administración de Aduanas”, debe declararse la nulidad de la resolución controvertida por violar el referido acuerdo internacional y sus notas interpretativa.*

Por lo antepuesto, resulta legalmente procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 102-01-02-00-00-2023-01421, de 18 de diciembre de 2023, emitida por el C. Titular de la Aduana de Ciudad Acuña, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en razón de que la autoridad se apoya en información obtenida en unas páginas web para valorar la mercancía embargada, y deja de observar la debida, como lo era una base de datos previamente elaborada por la autoridad competente (con precios unitarios), conforme a lo dispuesto por el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), a la luz de la jurisprudencia VII-J-2aS-16, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cual se traduce en que el acto impugnado se encontró indebidamente fundado y motivado; lo anterior, de conformidad en la fracción II, del artículo 52, en relación con el diverso 51, fracción II, ambos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *****

*Con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera **innecesario** entrar al estudio de los demás agravios planteados en el escrito de demanda; pues se advierte que, aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*

(...).”

Conforme hasta lo aquí expuesto, se desprende que la resolución aquí impugnada, así como la controvertida en el diverso expediente número 563/24-EC2-01-3, derivan del mismo procedimiento administrativo en materia aduanera número *****, del cual en el diverso expediente si bien en dicha sentencia definitiva se declaró la nulidad de la resolución impugnada; también lo es, que la nulidad decretada en la sentencia de mérito fue por vicios de forma, esto, en virtud de que la autoridad demandada se apoyó en información obtenida en unas páginas web para valorar la mercancía embargada, y deja de observar la debida, como lo era una base de datos previamente elaborada por la autoridad competente (con precios unitarios), conforme a lo dispuesto por el artículo VII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)*; sin que ese fallo obligue o impida a la autoridad emitir nuevos créditos fiscales o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Bajo esa línea argumentativa, si la autoridad demandada, una vez analizados los actos que dieron origen a la nulidad del crédito controvertido en el diverso expediente 563/24-EC2-01-3, de considerarlo pertinente en el ejercicio de sus facultades discrecionales puede determinar emitir nuevos créditos, ya que no se puede obligar a la autoridad a actuar en determinada forma y menos actuar en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, al encontrarnos ante un vicio de forma, como lo es que se apoyara en información obtenida en unas páginas web para valorar la mercancía embargada, y dejara de observar la debida, como lo era una base de datos previamente elaborada por la autoridad competente (con precios unitarios), conforme a lo dispuesto por el artículo VII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)*,

siendo la causa por la cual se procedió a declarar la nulidad de los actos controvertidos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos la Tesis de Jurisprudencia VII-J-SS-47, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 19, Febrero 2013, Página 7.

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; **sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho**, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *****

nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.**

Contradicción de Sentencias Núm. 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2012).

De ahí que, resulta evidente que en el juicio de nulidad número 563/24-EC2-01-3, se resolvió a favor del demandante únicamente por vicios de forma, mas no de fondo, es decir, no hubo un análisis dentro del cuerpo de la sentencia mediante la cual se declarara la nulidad lisa y llana respecto a la inexistencia de las obligaciones que guarda la parte actora; por lo tanto, dicha situación pone en evidencia que, la parte actora desde la impugnación de la resolución controvertida en el mencionado juicio, pudo esgrimir los conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar la legalidad del procedimiento en el que tiene origen el acto impugnado, es decir, los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera número *****.

En ese sentido, no debe pasar inadvertido que, el hoy actor desde la impugnación de la resolución controvertida en el diverso expediente número 563/24-EC2-01-3, pudo esbozar los argumentos tendentes a desvirtuar la legalidad de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera en el que tiene origen el acto aquí impugnado, pues no debe pasar inadvertido que, tanto la resolución impugnada en el diverso expediente en mención, como en el que aquí se actúa, derivan del expediente administrativo en materia aduanera número *****, pues como se precisó con antelación, la autoridad demandada a través del acto controvertido en el presente juicio, emitió dicho acto con el fin de subsanar el vicio formal por el cual se declaró la nulidad dentro del diverso expediente número 563/24-EC2-01-3, del cual quedó plenamente establecido que no se puede impedir a la autoridad que ejerza sus

facultades para que proceda conforme a derecho, al encontrarnos ante un vicio de forma.

Por tal motivo, es que en relación a los argumentos esgrimidos en el presente juicio, en contra de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera del cual deriva el acto impugnado, como lo es la caducidad del mismo, la competencia para designar a los verificadores que actuaron en dicho procedimiento, así como los argumentos relativos al principio de inmediatez de dicho procedimiento, resultan **inoperantes** por extemporáneos, pues no debe pasar inadvertido que dichos actos eran de conocimiento de la parte actora desde que hizo valer el diverso juicio número 563/24-EC2-01-3, máxime que, existe la confesión expresa por parte de la actora al manifestar que dichos actos ya fueron controvertidos en el diverso juicio en mención, la cual hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, los argumentos esgrimidos en contra de los actos relativos al procedimiento administrativo en materia aduanera número *****, en el cual tiene origen el acto impugnado, resultan **inoperantes por extemporáneos**, pues desde la interposición del diverso juicio número 563/24-EC2-01-3, ya conocía la existencia de los mismos, de ahí que los conceptos de impugnación que hace valer en el presente asunto en contra de dichos actos, resultan evidentemente extemporáneos pues al no controvertirse desde el juicio primigenio, los actos emitidos dentro de dicho procedimiento aduanero, resultan cosa juzgada, es decir, aún y cuando no se hiciera valer argumentos en contra del mismo, no debe pasar inadvertido que, la hoy actora ya era conocedora de los fundamentos y motivos establecidos en los referidos actos emitidos dentro de dicho procedimiento, por lo que, si pretendía advertir ilegalidad alguna en relación a los mismos, el momento procesal oportuno fue desde que inició el multicitado juicio número **563/24-EC2-01-3**.

Ciertamente, puesto que no debe pasar inadvertido que, en la sentencia definitiva del diverso expediente en mención, se estableció que se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

analizaba el concepto de impugnación de mayor beneficio, precisándose como innecesario entrar al estudio de los demás agravios planteados en el escrito de demanda; derivado de que, aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que la parte aquí actora controvirtiera dicha situación, ya que la sentencia definitiva de 05 de febrero de 2025, emitida dentro del diverso expediente 563/24-EC2-01-3, causó firmeza conforme al proveído de 10 de abril de 2025, emitido en el mencionado asunto, es decir, que ante la inexistencia de pronunciamiento sobre los argumentos que hoy pretende hacer valer el accionante, pudo interponer el medio de defensa correspondiente, situación que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que es del contenido y tenor literal siguiente:

Registro digital: 169652

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/65

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 937

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS. Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2004. José Nicolás Guadalupe Paleta Daniel. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Amparo directo 69/2005. Ruperto González Durán. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 73/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 305/2005. Afianzadora Sofimex, S.A. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Delgado Salgado, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 537/2006. Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación y jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que son del contenido y tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”¹

Época: Novena Época

Registro: 186250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.3o.15 A

Página: 1301

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”.

(Énfasis añadido)

V-J-SS-52

“HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca

¹ Jurisprudencia 2a./J. 27/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente a julio de 1997, visible a página 117.

como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 128”

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis **III-TASS-819** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista No. 15, del Año II, de Marzo 1989, de la Tercera Época. Página 24 que es del tenor siguiente:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CUMPLIMENTAN UNA SENTENCIA.- CONCEPTOS DE ANULACION QUE EN CONTRA DE ELLAS PUEDEN HACERSE VALER.- Cuando se pretenda combatir una resolución administrativa dictada en cumplimiento de una sentencia pronunciada por este Tribunal, en la que se hayan declarado infundados varios de los conceptos de nulidad alegados por el actor y no así otros que son los que motivaron la nulidad de la resolución originalmente dictada, el actor sólo podrá hacer valer en contra de ella argumentos con los que demuestre que en la especie la misma resolución impugnada no se adecuó a los lineamientos trazados en la sentencia que cumplimenta, pero no razonamientos que pretendan reforzar los conceptos que ya han sido declarados infundados o que inclusive introduzcan nuevos elementos, ya que respecto de los primeros hay cosa juzgada y en relación con los segundos ya ha precluido el derecho para exponerlos.(32)”

Revisión No. 594/82.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 15. Marzo 1989. p. 24

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis **I.13º.A.48 A** sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVI, julio de 2002, página 1265 que es del tenor siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** *******

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA. Si el acto administrativo impugnado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitió en acatamiento a una sentencia dictada en diverso juicio de nulidad, los conceptos de violación que en su contra se hacen valer son inoperantes, si la parte quejosa se limita a reiterar los argumentos de impugnación que esgrimió en el juicio fiscal cuya sentencia se cumplimenta, sin combatir las consideraciones en que se apoya el acto reclamado, pues los conceptos de violación expuestos por la quejosa ya fueron materia de análisis y resolución por parte del órgano jurisdiccional competente, los que constituyen cosa juzgada, y no pueden ser nuevamente objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 197 de este ordenamiento.”

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 554/2001. Turbo Recon, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Jorge Mercado Mejía.

Del mismo modo, sustenta lo anterior por analogía, la jurisprudencia

I.4º.A. J/58 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Amparo en revisión 552/2004. Bertha Escobedo Haro. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 397/2006. Carlos Álvarez Delucio y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 318/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

En esa tesitura, los argumentos vertidos por la parte actora en los conceptos de impugnación de mérito, resultan **INOPERANTES por inoportunos**, pues los mismos debieron esgrimirse desde el escrito inicial de demanda que originó el diverso expediente número 563/24-EC2-01-3, ya que desde ese momento la parte actora era conocedora de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera número *****, del cual deriva la resolución aquí controvertida.

Por tales motivos, este órgano colegiado se encuentra impedido para analizar y pronunciarse en relación a conceptos de impugnación formulados por la actora que, en el presente caso, resulta extemporáneos, pues los mismos debieron hacerse valer desde el escrito inicial de demanda contenido que dio origen al diverso expediente **563/24-EC2-01-3**, máxime que la sentencia definitiva ahí pronunciada causó firmeza, misma que se tiene a la vista y la cual resulta un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En las relatadas consideraciones y al no existir agravio pendiente por analizar, toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, ni logró desvirtuar la legalidad de la resolución aquí impugnada, lo procedente

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 4346/25-06-04-6.

ACTOR: ***** ***** ***** *****

es reconocer la legalidad y VALIDEZ de la resolución impugnada en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

II.- La parte actora en el presente juicio, **NO acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en este juicio, señalada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en la misma.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la H. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ROBERTO CARLOS MONJARAZ CAMACHO**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia, actuando en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como del **Acuerdo G/JGA/49/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración

en sesión de 31 de marzo de 2026; **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, adscrito a la Segunda Ponencia y Presidente de esta Sala; y **SARA ROCHA MATA**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala y en su calidad de Instructora; ante la presencia de Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta, Secretario de Acuerdos quien actúa y da fe.

MPML de la Primera Ponencia. Roberto Carlos Monjaraz Camacho.	Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de esta Sala. Mag. Jaime Martínez Franco.	Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala. Mag. Sara Rocha Mata.
---	---	--

Secretario de Acuerdos.

Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta.

SRM/JMARA*
ORDINARIO
Sentencias. Ordinario. Fondo
1/130

“El 02 de julio de 2026, el licenciado Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre de persona moral y número de registro patronal. Conste.”